

SECRETARIA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No 2018- 00089-00 informándole que viene presentada una solicitud de retiro de demanda por conciliación de pago, por parte del apoderado demandante. Sírvese proveer.

Santiago de Tolú, Abril 20 de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veinte (20) de Abril del dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación N° 2018-00089-00

Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL VIKINGOS

Demandada: SALOMON ELIAS ABRAHAM ACUÑA

Asunto: Terminación del proceso por Transacción

Visto la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Felipe Montoya Carmona, identificado con C.C No 98.715.838 y la T.P. No 310.977 del C.S.J, a través de memorial, solicita el retiro de la demanda debido a que existió una conciliación de pago donde el demandado Salomón Elías Abraham Acuña quien entrego el apartamento de su propiedad al Condominio para que lo arrendara y los pagos fueron abonados a la deuda hasta quedar a paz y salvo, lo cual quedo establecido en el acuerdo realizado entre la administradora del Conjunto Residencial Vikingos y el demandado Salomón Elías Abraham Acuña anexo al memorial.

Hecho el estudio de la solicitud, considera el Juzgado que se trata de una transacción entre la parte demandante y demandada, que cumple con los requisitos del artículo 312 del CGP.

Con relación a lo anterior, el art. 312 del C.G.P dispone ***“TRANSACCION. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que

admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)"

El Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo o transacción manifestado por las partes, por lo cual se accederá a su aprobación en esta providencia.

Revisado el expediente se constató que no existe embargo de remanente; y, siendo viable la solicitud de conformidad con la norma citada, este Juzgado accederá a lo solicitado y en consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada por las partes integrantes de esta litis, plasmada en el memorial de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por transacción hecha entre las partes pues así lo dejó manifestado la parte demandante de conformidad a lo establecido por el artículo 312 del CGP.

TERCERO: Previa verificación por secretaria de no existir embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado en el presente asunto, y expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: Ordénese el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo agregado al expediente, hágase entrega de el al demandado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 de CGP.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes integrantes de esta litis.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2612793d375c702f98787c9b92b2b18a24e8484847ab2cd5f78d6e7c1fe1ff**

Documento generado en 20/04/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>